

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido en el Gobierno de esa provincia relativamente á la destitución del Juez de aguas de la villa de Almoradí, la Sección de Fomento de aquel alto Cuerpo, con fecha 19 de Setiembre último, informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 28 de Junio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Alicante relativo á la destitución del Juez de aguas de la villa de Almoradí:

Resulta que en 9 de Junio próximo pasado recurrieron varios regantes al Gobernador de Alicante denunciándole la mala administración del referido

Juez de aguas en el ejercicio de su cargo, y habiendo nombrado aquella Autoridad un Delegado para que depurando la certeza y gravedad de los hechos le propusiera las medidas convenientes para evitar la continuación de los abusos, lo hizo en efecto, y de conformidad con el mismo, acordó el Gobernador en 19 de Junio la destitución del Juez de aguas y la suspensión del Teniente y Secretario.

De tal resolución se alzó el primero de estos interesados ante el Ministerio de Fomento pretendiendo se deje sin efecto, fundado en que conforme á la ley de Aguas y á las Ordenanzas de las del Azud de Afeitamí, aprobadas por el Consejo de Castilla en 1793, carece la Administración y por consiguiente el Gobernador de la facultad de destituir al Juez de aguas y de suspender al Teniente y al Secretario del mismo, y en tal sentido informa el Negociado correspondiente proponiendo que se revoque la resolución impugnada.

Con tales precedentes se remite el asunto á informe de esta Sección de Fomento, quien cumpliendo su cometido, manifestará á V. E. que en el cap. 14 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 que trata de las atribuciones de la Administración no se concede ninguna, ni al Ministerio de Fomento ni á los Gobernadores para que puedan acordar el nombramiento y destitución de los individuos que compongan los Tribunales de riegos.

El art. 247 de dicha ley respeta por otra parte la actual organización de los antiguos Tribunales de riegos mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. Por manera que en virtud de este precepto queda reducida la cuestión de que se trata á determinar si en las Ordenanzas por que se rige la ex-

presada Comunidad se confieren á los Gobernadores la facultad que cree tener y ha ejercitado el de Alicante.

Por ellas se previene que el Juez de aguas lo elegirá cada tres años el general heredamiento á pluralidad de votos; que de sus sentencias sólo podrá conocer por recurso de apelación la Audiencia de Valencia, y que el Juez y Teniente no podrán ser removidos ni suspendidos en su trienio por los herederos, cuya facultad pertenece al Tribunal superior; y en cuanto á los demás empleados, que siempre que cualquiera de ellos no cumpla con su obligación ó falte á la confianza del heredamiento, puede todo heredero denunciarle ante el Juez, el cual, con conocimiento de causa, breve y sumariamente podrá removerlo.

La simple lectura, pues, de tales Ordenanzas, única ley por la que se rigen las aguas de Almoradí, es suficiente para convencerse de que conforme á ellas no hay términos hábiles para que pueda subsistir el acuerdo impugnado que, como dictado con notoria incompetencia, es de ningún valor ni efecto, aun cuando por otra parte fueran ciertos los hechos y abusos denunciados.

La Sección, por consiguiente, entiende que debe declararse nulo, como dictado con incompetencia, el acuerdo recurrido de 19 de Junio último, por el que el Gobernador de Alicante destituyó al Juez de aguas de Almoradí, y suspendió al Teniente y Secretario del mismo; debiendo volver todos ellos al ejercicio de sus respectivos cargos, si hubieran cesado en el desempeño de los mismos.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1884.—Pidal.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.. He dado de nuevo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado con motivo de la intrusión de D. José Ballester en terrenos de la Redonda de las salinas de Torrevieja para resolver el incidente promovido en el mismo sobre la conveniencia de dictar una medida de carácter general que ponga término á la diferencia de criterio que se observa respecto al tiempo en que la Administración puede recobrar por sí la posesión de los bienes que á la misma correspondan:

Y considerando que es un principio general de derecho consignado en la constitución del Estado, y aplicado constantemente por los Tribunales, que nadie puede ser privado de la posesión en que se halle sin ser oído y vencido en juicio, ejecutando un acto de fuerza el que, sin obtener una sentencia judicial, aunque tenga título de propiedad, toma la posesión que otro disfruta:

Considerando que ese acto de fuerza no autoriza al usurpado para recobrar por sí propio con otro acto de fuerza la posesión de que haya sido privado,

porque esto perturbaría el orden social, teniendo aquél el medio de acudir á los Tribunales con una demanda de interdicto para que se le restituya en la posesión:

Considerando que por excepción una constante jurisprudencia, fundada en razones de interés común, concede á la Administración del Estado la facultad de recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, con tal que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación:

Considerando que semejante facultad, por lo mismo que consiste en restituir la posesión interina sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios, sólo debe durar hasta que la usurpación alcance por el lapso del tiempo una sanción legal, y ese límite es el término que la ley señala para que sea respetada la posesión interina, que es el de un año, con arreglo á lo que dispone el art. 1.653 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no debe ser de menos de un año el plazo dentro del cual la Administración pueda ejercer dicha facultad, porque de otro modo no llenaría cumplidamente su objeto, y no hay por otra parte razón alguna para limitarla, ni puede tampoco exceder de ese tiempo, porque pasado el año ha ganado el usurpador legalmente la posesión interina, y no puede ser privado de ella sino mediante la acción oportuna y en el juicio correspondiente;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver que en el término de un año, á contar desde el acto de usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 30 Octubre 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coles, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Coles, decretada por el Gobernador de Orense.

Aparece de los antecedentes que el día 15 de Mayo de 1882 estalló una tormenta en el pueblo, causando perjuicios de consideración á varios propietarios del mismo.

Noticioso el Gobierno de S. M. de lo ocurrido, acordó entregar al Municipio 750 pesetas con objeto de indemnizar á los perjudicados; y ya en posesión de dicha suma el Ayuntamiento resolvió en Octubre del expresado año nombrar una Comisión, compuesta del Juez municipal y del Maestro de Escuela, á

fin de distribuir el donativo entre los dueños de las propiedades dañadas por la tempestad.

No resulta del expediente que la tal Comisión cumpliera su cargo; y lo que sí consta es que noticioso el Gobernador de la provincia en Febrero último de que los interesados no habían percibido cantidad alguna, ordenó al Alcalde de Coles que instruyese expediente en averiguación del caso, resultando que varios vecinos declararon que no se había repartido la indemnización y que estaba en la conciencia de todos que se habían apropiado de ella los Concejales que funcionaban en Octubre de 1882.

El Gobernador decretó, en su consecuencia, la suspensión del Alcalde y Concejales que ejercían sus respectivos cargos en la citada época; medida que la Sección juzga insostenible, porque ni cabe suspender de un cargo á la persona que no lo ejerce, ni aun cuando alguno de los actuales Administradores del pueblo lo hubiera sido también en Octubre de 1882, los Ayuntamientos, como entidades administrativas, sólo son responsables gubernativamente de las faltas en que incurran á partir del día de su constitución, y los que actualmente funcionan se constituyeron en 1.º de Julio de 1883.

Por lo demás, hay datos en el expediente para afirmar que los Concejales que funcionaban en Octubre de 1882 no son los mismos de ahora, ya que en el decreto de suspensión se comprende en esta medida al Alcalde D. Francisco Varela y del expediente resulta que dicho cargo lo ejerce en la actualidad D. José Batán.

De todas suertes existen indicaciones de que se ha cometido un hecho punible distrayendo de su legítima aplicación la suma concedida por el Gobierno para remediar una calamidad pública;

Y la Sección opina, por lo tanto, que fué improcedente la suspensión y debe tenerse por no hecha, sin perjuicio de remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta 17 Octubre 1884)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Alcorcón decretada por V. S., lo evacuó con fecha 30 de Setiembre del corriente año en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Madrid respecto á D. Francisco Pontes en su doble cargo de Concejál y Alcalde, y á D. Francisco Cámara, D. Manuel Montero, D. Carlos Plato y D. Higinio Vergara, como Concejales de Alcorcón:

Visto el expediente instruido con motivo de la visita de inspección girada por el Delegado de aque-

lla Autoridad á los diferentes ramos de la expresada Administración municipal:

Resultando que comparadas las existencias que había en las arcas municipales con la consignada en el libro del Depositario y en el de Intervención, no apareció conformidad en ninguna de ellas, por cuanto el total existente consistía en 1.812 pesetas 50 céntimos, y la suma que figuraba en dichos libros importaba 1.804 pesetas con 4 céntimos; que comparados nuevamente los referidos libros y cargarémes que se presentaron mostraron éstos un total de 15.355 pesetas 20 céntimos, ó sean 2.653 con 70 céntimos menos que resultaba del libro de Depositaria, y 2.114 pesetas 13 céntimos de diferencia con la que aparecía del libro de Intervención; que el Depositario no tenía constituida fianza para responder del buen desempeño de su cargo, no obstante estarle éste retribuido y no haberse declarado como obligación concejil; que algunas de las actas de los arcos mensuales contenían raspaduras y enmiendas; que no se acordaba la distribución é inversión mensual de los fondos, ni se publicaban los estados trimestrales de la recaudación y pago; que no se habían formado las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1871 á 72, 78 á 79 y 82 á 83; que las rectificaciones del padrón de vecinos hechas en el año de 1882 á 83 consistían en las cédulas originales presentadas por los vecinos, sin que existieran las dos listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal, ni se haya remitido á la Diputación provincial el resumen que se ordena por el art. 23 de la mencionada ley, siendo también de advertir que el empadronamiento quinquenal se verificó en 1877, sin que desde entonces se haya hecho otra renovación; que no existen Ordenanzas municipales; que no se ha renovado la Junta municipal desde el año de 1882, contraviniendo de este modo lo ordenado en las disposiciones del cap. 3.º, tit. 2.º de la ley Municipal; que el aprovechamiento y disfrute del prado comunal de Santo Domingo fué adjudicado en pública subasta á un vecino de Carabanchel Alto, infringiendo de esta suerte lo preceptuado en el art. 75 de la mencionada ley y en la Real orden de 19 de Julio de 1875, á cuyo tenor sólo puede adjudicarse el disfrute de dichos bienes entre los mismos vecinos; que en el libro de actas del Ayuntamiento aparecen dos actas referentes á una misma sesión, observándose también que alguna de ellas carece de fecha y de la firma del Secretario; que no se exponen al público los anuncios fijando día y hora para las sesiones ordinarias, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos trimestrales de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento para su inserción en el *Boletín oficial*; que en el Archivo no existen inventarios ni apéndices de los papeles y documentos obrantes en el mismo; que tampoco se exhibió el libro ó inventario de los bienes, derechos y acciones correspondientes al Municipio, no pudiendo por tal motivo precisarse el capital del mismo, y que del expediente de subasta de arbitrios para el ejercicio anterior y para el corriente se notó que en el de pesas y medidas aparece un acta del primer remate que no está autorizada con firma alguna, y otras dos, de las que resulta que se prescindió de la doble subasta que debiera haberse celebrado:

Resultando que en virtud de estos hechos, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales y Alcalde de que se deja hecho mérito, los cuales recurrieron de esta providencia ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando que las faltas ú omisiones que resultaban del expediente no revestían el carácter de gravedad que se les había atribuido, y que en todo caso deberían ser responsables los demás Concejales, por cuanto todos habían autorizado las infracciones que á los recurrentes se les imputaba, como aparecía de las certificaciones adjuntas al recurso de alzada, por las que se acreditaba la intervención de D. Alejandro Gómez y de D. Anselmo Chicote en los actos del Ayuntamiento, como Alcalde que fué el primero hasta 1.º de Julio de 1883, y ambos Concejales en la actualidad:

Vistos los artículos 18, 19, 23, 75, 155, 160, 166, 180, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras que determinan los casos en que procede la corrección gubernativa de que se trata;

Y considerando que varios de los hechos expuestos, y más especialmente la informalidad que se nota en la contabilidad de los fondos municipales y la falta de renovación quinquenal del padrón de vecinos, así como la inobservancia de los requisitos que la ley ordena respecto al modo de llevar dicho documento público y solemne que sirve de base para todos los efectos administrativos, acusan una negligencia grave en la Administración de los intereses del pueblo, y que de los perjuicios que hayan podido seguirse á los mismos igual responsabilidad alcanza á todos los individuos del mencionado Ayuntamiento,

Entiende la Sección que debe confirmarse la suspensión decretada por el Gobernador de esta provincia, haciéndola extensiva á los demás Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarta de los Montes, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villarta de los Montes, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Visto el citado expediente, del que aparece que girada una visita de inspección por el Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración de aquel pueblo, resultó que no existían libros de actas de los arqueos y de los acuerdos de la Junta municipal; que tampoco existía inventario de los documentos del Archivo, ni se había hecho la rec-

tificación anual del padrón de vecinos, ni formalizado el presupuesto corriente; que no fué posible comprobar la contabilidad porque no se llevaba el libro de intervención; que el único cargarme que existía del ejercicio económico anterior, así como los cinco libramientos que fueron exhibidos, carecían de la firma del Interventor; que habiéndose tasado el aprovechamiento de hierbas y pastos en la suma de 3.500 pesetas, y hecho el reparto para su cobranza por la cantidad de 4.114 pesetas, resultaba una diferencia de 614 pesetas arbitrariamente impuestas; que por el antedicho concepto existía un descuberto de 500 pesetas 42 céntimos, procedente de las cuotas que venían adeudando D. José de Rivas, Secretario del Ayuntamiento; el Juez municipal D. Braulio González; Concejales D. Basilio Molina, D. Castor Victoria y D. Joaquín Agudo, y los vecinos don Esteban Lucas, D. Fernando Ortiz y D. Isidoro Díaz, todos los cuales figuraban en el repartimiento original, pero no constaban en las listas certificadas de deudores; que importando 679 pesetas el repartimiento de rastrojera, no se habían cobrado más que 488 con 10 céntimos, sin que apareciese documento alguno justificativo de su inversión ó de su ingreso en Caja; que en vez del oportuno expediente de montanera sólo existía una nota, de la que resultaba haberse recaudado la cantidad de 126 pesetas, y que no se había formado expediente para la exacción del arbitrio impuesto sobre la pesca del río Guadiana, ni se exhibió cargarme alguno que acreditara el ingreso de su importe; por todo lo cual el Gobernador decretó la suspensión de que se deja hecho mérito.

Vistos los artículos 18, 22, 108, 109, 110, 133, 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que en virtud de los hechos relacionados, y con arreglo á las precitadas disposiciones, resulta plenamente justificada la corrección impuesta al Ayuntamiento de Villarta de los Montes, por cuanto su negligencia y abandono en materias tan importantes como lo son la rectificación del padrón de vecinos, el cual sirve de base para todos los efectos administrativos; la formación del presupuesto, que razona y legitima los recursos y los gastos, y la existencia del libro de actas, del cual depende la validez de los acuerdos, todo demuestra de un modo evidente el estado de perturbación en que aque-lla Administración municipal se encuentra, y el perjuicio que de ella ha podido seguirse á los intereses del pueblo,

Opina la Sección que debe mantenerse la suspensión decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan López Bustamante contra un acuerdo de esa Diputación provincial por negarse á declarar una vacante ocurrida en dicha Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 20 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Juan López Bustamante contra un acuerdo de la Diputación provincial de León, por el que la expresada Corporación se negó á declarar una vacante ocurrida en el seno de la misma por el fallecimiento de un diputado.

Resulta que en sesión celebrada en 29 de Agosto último se dió cuenta del fallecimiento del Diputado por el distrito de Sahagún D. José Bernardo Castellanos; y después de una ligera discusión, se acordó por mayoría de votos que no procedía declarar la vacante; comunicado este acuerdo al Gobernador, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 79 de la ley Provincial, dicha Autoridad, según manifiesta en el oficio que con fecha 6 del actual dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E., decretó la suspensión del mismo por considerar que constituía una evidente extralimitación de las facultades que á las Diputaciones competen en materia de elecciones provinciales, con arreglo al art. 59 de la ley; notificando esta resolución á la Comisión provincial.

Manifiesta además el Gobernador en el referido oficio que considera procedente la imposición á los Diputados que tomaron parte en el acuerdo del correctivo que determina el párrafo segundo del artículo 133 de la ley, por la extralimitación en que incurrieron á pesar de las repetidas excitaciones de la Presidencia.

Contra ese mismo acuerdo ha recurrido también en alzada el Diputado provincial D. Juan López Bustamante, en solicitud de que se declare nulo, procediéndose desde luego á hacer la convocatoria para elección parcial en el distrito electoral en que ha resultado la vacante, y que se imponga á los Diputados que constituyen la mayoría la responsabilidad á que se han hecho acreedores.

En sentir de la Sección, las disposiciones de la ley Provincial en la materia de que se trata son tan claras, que no se comprende de su aplicación haya podido suscitar duda absolutamente ninguna.

A las Corporaciones provinciales, en todo lo que se refiere á las elecciones de sus individuos, les están concedidas facultades muy amplias hasta el punto de estar autorizados para constituirse por sí, examinar en todos los casos las actas de los elegidos, y anular ó declarar la validez de la elección; mas en lo relativo á la declaración de las vacantes, la ley distingue perfectamente entre las ordinarias y las extraordinarias; y así como respecto de las primeras, ó sean de aquellas para cuya existencia y declaración se necesita la previa instrucción de expediente, dice en el art. 59 que á la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad en cuanto á las extraordinarias, que dependen exclusivamente de la existencia de un hecho natural, y entre las cuales tiene que comprenderse

necesariamente la muerte de uno de los individuos de la Corporación, preceptúa en el 58 que aun siendo las vacantes de esta naturaleza, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna sesión ordinaria, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes; de manera que, según la disposición clara y terminante de este artículo, las vacantes extraordinarias no necesitan declaración; existen por sí, y una vez ocurrido el hecho que las motiva, ha de procederse inmediatamente á la elección parcial, con la sola limitación de que antes de la renovación general haya de celebrarse la Diputación algunas sesiones extraordinarias.

Ahora bien: la Corporación provincial de León tuvo conocimiento oficial del fallecimiento del Diputado D. José Bernardo de Castellanos en la sesión extraordinaria celebrada, previa convocatoria del Gobernador, en 29 de Agosto último; y debiendo verificarse la renovación general en 14 de Setiembre siguiente, la única cuestión estriba en averiguar si la vacante ocurrida en el distrito de Sahagún quedaría provista por la renovación á causa de encontrarse el citado distrito en el turno de salida, en cuyo caso el acuerdo de la Diputación estaría en su lugar, ó si por el contrario no le correspondía salir, no pudiendo en tal supuesto tomar acuerdo ninguno la Corporación, concretándose únicamente á darse por enterada poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador para que esta Autoridad hubiera dispuesto la elección parcial extraordinaria en los términos que previene el art. 59 de la ley; pero nunca adoptar una resolución por la que si bien no se privaba por completo de representación al distrito de Sahagún, por lo menos no se le reconocía toda la que la ley le autorizaba á tener, á más de resultar opuesta al espíritu y á la letra de la ley,

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que en casos como el presente, la vacante existe por la naturaleza de las cosas, y no es menester que las Diputaciones provinciales la declaren, por lo cual no estuvo en su lugar el acuerdo de la de León;

Y 2.º Que si á consecuencia del sorteo verificado oportunamente con arreglo al art. 57 de la ley Provincial, se ha hecho en el mes último la renovación de los Diputados del distrito de Sahagún y provisto por consiguiente la vacante de que se trata, nada hay ya que hacer sobre el particular; que en caso contrario debe prevenirse al Gobernador que con arreglo á los artículos 58 y 59 de la ley, se proceda á la elección parcial correspondiente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta 12 Octubre 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la

suspensión del Ayuntamiento de Tálaga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Setiembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tálaga, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

Resulta que girada una visita de inspección por el delegado de dicha Autoridad á los distintos ramos de la Administración del expresado pueblo, se observó que el Depositario no llevaba libro de cargo y data, anotando tan solamente los pagos en un cuaderno informal, unas veces con tinta y otras con lápiz: que pedido el libro de intervención que debía llevarse por la Secretaría, se exhibió el correspondiente al año próximo pasado, con anotaciones referentes al movimiento de los fondos durante los meses de Agosto de 1883 á Mayo de 1884: que no se cumplía con lo prescrito en el art. 159 de la ley municipal, pues la Caja del Ayuntamiento sólo tenía dos llaves, custodiadas por el Alcalde y por el Depositario, faltando una tercera para el Concejal Interventor: que examinado el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, no aparecía que se hubiera celebrado sesión alguna desde el día 19 de Julio, ni que se tomaran acuerdos respecto á la distribución mensual de los fondos: que el libro de actas de arqueo sólo alcanzaba al verificado en el mes de Abril último: que las listas en extracto del empadronamiento no se formaron á su debido tiempo ni se había remitido á la Diputación provincial el resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes: que el censo para la elección de Concejales no se hallaba sellado ni autorizado con la firma de los Vocales, no teniendo más que el visto bueno y media firma del Alcalde: que no consta la fecha del cierre de dicho censo, ni para su formación se había tomado acuerdo previo por el Ayuntamiento: que las listas de Compromisarios para la elección de Senadores relativas á los tres últimos años se presentaron extendidas en forma de cuadernos, sin estar sus hojas foliadas y rubricadas; y que examinadas las cuentas municipales no aparecieron documentos justificativos de la inversión de ciertas cantidades.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1887, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras, que determinan los casos en que procede la corrección gubernativa de que se trata;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados, y muy especialmente la falta de documentos justificativos de la inversión de los fondos, acusan una negligencia altamente censurable por parte de la corporación municipal en la gestión de los intereses del pueblo que la ley ha confiado á su custodia;

Opina la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Tálaga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del corriente el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jamilena, decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén.

Resulta que girada una visita de inspección por el delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo, se observó que el sello del Ayuntamiento, los libros de contabilidad, expedientes y demás documentos referentes á la Administración municipal se hallaban en el domicilio del Secretario: que no se hacía anotación alguna en el libro de Caja, y no existe libro mayor ni de arqueo: que el de intervención no estaba autorizado: que no existía arca de tres llaves para la custodia de los fondos, y éstos se hallaban en poder del Depositario: que practicado el arqueo de dichos fondos, resultó un desfaldo de 4.248 pesetas 27 céntimos: que desde el año de 1883 á 84 no se habían rendido las cuentas municipales: que los libramientos y cargaremes del expresado año no están firmados por el Interventor ni por el Alcalde: que desde 1879 á 80 no se formaban presupuestos adicionales: que se había hecho el remate de los consumos del ejercicio actual sin presentación de fianza por el rematante: que no se pudo comprobar la existencia de los fondos del Pósito porque no existían los libros y documentos necesarios para su examen: que no se publicaban los acuerdos del Ayuntamiento ni de la Junta municipal: que no existía libro de registro, ni inventario del Archivo, ni amillaramiento, ni aparecía relación alguna de débitos; y que la Junta de Instrucción pública no había celebrado sesión desde 14 de Mayo de 1881.

Visto el art. 189 de la ley municipal y las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880, 16 de Abril de 1884 y otras, que determinan los casos en que procede la corrección gubernativa de que se trata;

Y considerando que los hechos relacionados, y más especialmente las faltas que se notan respecto á la contabilidad, demuestran de un modo evidente la incuria y abandono en que los Concejales suspensos tenían la gestión de los intereses del referido pueblo, y que esta negligencia exige la adopción de las más severas medidas para que aquella Administración municipal se normalice;

Entiende la Sección que debe confirmarse la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Jaén, encargando á éste que disponga los medios necesarios para el expresado objeto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente

de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 11 de Octubre de 1884.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 13 Octubre 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

De conformidad con el dictamen emitido por la Junta provincial de Sanidad en el expediente instado por D. Francisco Roncales de Braset, sobre saneamiento de los terrenos del común de vecinos de los pueblos de Pastriz y Puebla de Alfindén que se conocen con los nombres de Vedado, Prado espartinos, Paso Fornes, Prado Sanz y Prado Alfindén, he acordado declarar aquéllos insalubres, con arreglo al art. 104 de la ley de aguas.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al objeto de que en el término de 30 días presenten en este Gobierno las oportunas reclamaciones.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latin y Castellano en los Institutos de Girona y Santiago; la de Geografía é Historia de este último Instituto; una de Matemáticas del de Toledo; la de Física y Química del de Castellón, y la de Lengua inglesa del de Santander, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y correspondiente al turno de concurso, las cuales conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 se anuncian previamente á traslación á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Sólo serán admitidos á la traslación los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual asignatura y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubiesen servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Octubre de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado adquirir, mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad, que se hallan de manifiesto en su Secretaria, y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, 270 hectolitros de cebada y 450 quintales métricos de paja con destino á la manutención de las caballerías propiedad de este Ayuntamiento.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 13 del próximo Noviembre, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 9 pesetas hectolitro la cebada y 2 pesetas 50 céntimos el quintal métrico de paja, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos señalados, y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el que fije el Sr. Presidente al comenzar la subasta.

Durante el plazo que marca la regla 3.^a del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la caja de fondos municipales, importante la suma de 122 pesetas como fianza provisional para la contrata de la cebada y de 56 pesetas por igual concepto por la paja, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, ampliará los depósitos hasta la suma de 243 pesetas el referente á la cebada y á 112 pesetas el de la paja como fianza definitiva.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á tomar á su cargo el suministro de 270 hectolitros de cebada y de 450 quintales métricos de paja (ó de cada una de dichas cantidades por separado) por el precio de pesetas el hectolitro de cebada, y de pesetas el quintal métrico de paja, y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 28 de Octubre de 1884.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito municipal desde el día 29 de Setiembre próximo pasado en adelante: su dotación

consiste en 750 pesetas por Beneficencia, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las iguales de los vecinos, que ascienden á 1.000 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 15 del actual; pasado el cual se proveerá.

Campillo 1.º de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Pérez.—D. S. O., Francisco Alonso.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Salvador Lacacia, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 1.º de Diciembre próximo, á las once de la mañana, las fincas siguientes, de cuyo importe se ha rebajado el 25 por 100 de la tasación, y son como siguen:

1.ª Un campo, sito en Villamayor, partida del Molino-viejo, de cabida una hanega; linda por Oriente con Fructuoso Fernando, por Mediodía con Fernando Pastor, por Poniente con Prudencio Oto y por Norte con Roque Lostao: tasado en 60 pesetas.

2.ª Otro campo, en la partida del Saso, del mismo pueblo, de un cuartal; linda por Oriente con Antonio Turó, por Mediodía con camino de herederos, por Poniente con viuda de Hipólito Fernando y por Norte con viuda de Cecilio Bayeu: en 8 pesetas.

3.ª Una viña, regadío, partida de Mamblas, de dos hanegas, un cuartal; linda por Oriente con camino de herederos, por Mediodía con Roque Lostao, por Poniente con Cristóbal Fernando y por Norte con camino de herederos: en 56 pesetas 25 céntimos.

4.ª Otra en la partida del Saso, de cuatro hanegas; linda por Oriente con campo de Antonio Turón, por Mediodía con camino de herederos, por Poniente con viuda de Hipólito Fernando y por Norte con la de Cecilio Bayeu: en 52 pesetas 25 céntimos.

5.ª Y otro campo en la partida del Cañar, de dos hanegas y un cuartal; linda por Oriente con campo de Miguel Lostao, por Mediodía con otro de Gregorio Bielsa, por Poniente con Ildefonso González y por Norte con acequia del Cañar: en 60 pesetas.

Advertencia.

Para hacer postura se depositará previamente el importe del 10 por 100 de la finca sobre que se hayan de hacer, y no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que se anuncian las fincas.

Dado en Zaragoza á 29 de Octubre de 1884.—Mariano Cabeza.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gregorio Martínez Serrano, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente se cita á Juan Bautista Bousquet y su hijo José, que en el año 1881 residían en el

pueblo de Morés, correspondiente al partido de Calatayud, á fin de que en el término de ocho días se presenten en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de rendir declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra Francisco Rodrigo y Marín sobre falsedad; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zaragoza á 29 de Octubre de 1884.—Gregorio Martínez Serrano.—D. S. O., Manuel Sauras.

La Almunia.

D. Florencio Moya y Muñoz, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Almunia:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza instado por el procurador D. Manuel Farjas López en representación de Francisco López Martínez, contra su hermano Manuel López Martínez, ambos vecinos de Almonacid, se dictó por el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Félix Herreros y Vergara en 13 de los corrientes la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Francisco López Martínez, mandando que como á tal se le ayude y defienda en el pleito que intenta promover contra su hermano Manuel López Martínez con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, y sujeto á las obligaciones que le imponen los artículos 37 y 39 de la propia ley. Así por esta sentencia, que se notificará á las partes, insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado en la forma que dispone el art. 769 de la citada ley, lo pronuncia, manda y firma.—Félix Herreros.»

Así resulta, y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro y firmo el presente en La Almunia á 13 de Octubre de 1884.—Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Calatayud.

D. Manuel Ciria y Marín, Teniente Coronel, Capitán, Ayudante y Fiscal del batallón Reserva de Calatayud, núm. 79:

No habiendo comparecido á pasar la última revista anual reglamentaria, el soldado de este batallón, natural de Pedrola, de esta provincia, Manuel López Marquez, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del batallón en el cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á dar sus descargos, y de no verificarlo en el plazo que se le marca se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Calatayud 25 de Octubre de 1884.—El Fiscal, Manuel Ciria.